



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5025	22/12/2009
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 407

***Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en cajas de crédito cooperativas. Prórroga del plazo para la limitación de endosos en los cheques y las letras de cambio***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el punto 5.1.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” por el siguiente:

“5.1.1. Límite.

Los cheques que se presenten al cobro o -en su caso- a la registración hasta el 31.12.11, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza, así como cuando los cheques se depositen en la Caja de Valores S.A. para ser negociados en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, en cuyo caso los endosos deberán ser extendidos con la cláusula “... para su negociación en Mercados de Valores”. También se exceptuarán de la citada limitación los endosos a favor del Banco Central de la República Argentina.”

2. Sustituir el punto 4.1.1. de la Sección 4. de las normas sobre “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas” por el siguiente:

“4.1.1. Límite.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Las letras de cambio que se presenten al cobro hasta el 31.12.11, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

4.1.1.1. Letras de cambio a la vista: hasta un endoso.

4.1.1.2. Letras de cambio a un día fijo: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las cajas de crédito cooperativas realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 5. Endosos, modalidades especiales de emisión y aval.

## 5.1. Endoso.

### 5.1.1. Límite.

Los cheques que se presenten al cobro o -en su caso- a la registración hasta el 31.12.11, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza, así como cuando los cheques se depositen en la Caja de Valores S.A. para ser negociados en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, en cuyo caso los endosos deberán ser extendidos con la cláusula "... para su negociación en Mercados de Valores". También se exceptuarán de la citada limitación los endosos a favor del Banco Central de la República Argentina.

5.1.2. El cheque extendido a favor de una persona determinada, que no posea la cláusula "no a la orden", será transmisible por endoso.

También podrán ser transmitidos por endoso los cheques con la citada condición ("no a la orden"), en los casos de transferencias -primeras y sucesivas- cuando se extienda:

5.1.2.1. A favor de entidades financieras.

5.1.2.2. A favor de fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, en la medida en que se trate de operaciones relativas al fideicomiso.

5.1.2.3. Para su depósito en la Caja de Valores S.A. a los efectos de ser negociados en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, en cuyo caso los endosos deberán ser extendidos con la cláusula "... para su negociación en Mercados de Valores".

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada -que posean o no la cláusula "no a la orden"- y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal -según las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia"- en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: "en procuración", "valor al cobro" o "para su gestión de cobro", como manifestación de los efectos de ese endoso.



REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.1.		"A" 2514	único			1.3.4.			
	5.1.1.		"A" 3244				5.1.1.		S/Com. "A" 3294, 3851, 4010, 4272, 4464, 4611, 4755, 4868, "B" 9402, "A" 4889 y 5025.	
	5.1.2.		"A" 2514	único			1.3.4.1.	1º	S/Com. "A" 4010, 4971 pto. 3. y 5000.	
	5.1.3.		"A" 2514	único			1.3.4.1.	2º	S/Com. "A" 3075, 4971 pto. 4. y 5000.	
	5.1.4.	1º		"A" 2514	único			1.3.4.2.		S/Com. "A" 3075.
		2º		"A" 3075						
	5.1.5.		"A" 2514	único			1.3.4.3.			
	5.1.6.		"A" 2514	único			1.3.4.4.		S/Com. "A" 3075 y 3244.	
	5.1.7.		"A" 2514	único			1.3.4.6.			
	5.1.8.		"A" 2514	único			1.3.4.7.			
	5.2.		"A" 2514	único			1.2.2.6.	3º		
	5.3.		"A" 3075							
	5.4.		"A" 3075							
	5.5.		"A" 2514	único			1.3.5.			
	5.5.1.		"A" 2514	único			1.3.5.1. y 1.9.2.			
	5.5.2.		"A" 2514	único			1.3.5.2.			
	5.5.3.		"A" 2514	único			1.3.5.3.			
	5.5.4.		"A" 2514	único			1.3.5.4. y 1.9.3.			
	5.5.5.		"A" 2514	único			1.3.5.5.			
	5.5.6.		"A" 2514	único			1.3.5.6.			
	5.5.7.		"A" 2514	único			1.3.5.7.		S/Com. "A" 3075.	
	5.5.8.		"A" 2514	único			1.3.5.8.			
	5.6.		"A" 2514	único			1.3.6.			
5.6.1.		"A" 2514	único			1.3.6.	1º	S/Com. "A" 3244.		
5.6.2.		"A" 2514	único			1.3.6.	2º			
6.			"A" 2864				2.			
	6.1.		"A" 2864				2.1.			
	6.1.1.		"A" 2864				2.1.1.			
	6.1.1.1.		"A" 2864				2.1.1.1.		S/Com. "A" 3075.	
	6.1.1.2.		"A" 2864				2.1.1.2.		S/Com. "A" 3235.	
	6.1.2.		"A" 2864				2.1.2.			
	6.1.2.1.		"A" 2864				2.1.2.1.			
	6.1.2.2.		"A" 2864				2.1.2.2.			
	6.1.2.3.		"A" 2864				2.1.2.3.			
	6.1.2.4.		"A" 2864				2.1.2.4.			
	6.1.2.5.		"A" 2864				2.1.2.5.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.	
	6.1.2.6.		"A" 2864				2.1.2.6.		S/Com. "A" 3244.	
	6.1.2.7.		"A" 2864				2.1.2.7.			
	6.1.3.		"A" 2864				2.1.3.			
	6.1.3.1.		"A" 2864				2.1.3.1.			
	6.1.3.2.		"A" 2864				2.1.3.2.			
	6.1.3.3.		"A" 2864				2.1.3.3.			



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA EN CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 4. Endoso, modalidades especiales de emisión y aval.

#### 4.1. Endoso.

##### 4.1.1. Límite.

Las letras de cambio que se presenten al cobro hasta el 31.12.11, solo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

4.1.1.1. Letras de cambio a la vista: hasta un endoso.

4.1.1.2. Letras de cambio a un día fijo: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las cajas de crédito cooperativas realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza.

4.1.2. La letra de cambio extendida a favor de una persona determinada, que no posea la cláusula "no a la orden", será transmisible por endoso.

También podrán ser transmitidas por endoso las letras de cambio con la citada condición ("no a la orden"), en los casos de transferencias -primeras y sucesivas- cuando se extienda:

4.1.2.1. A favor de cajas de crédito cooperativas.

4.1.2.2. A favor de las entidades financieras

4.1.2.3. A favor de fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, en la medida en que se trate de operaciones relativas al fideicomiso.

En los casos de letras de cambio extendidas a favor de una persona determinada -que posean o no la cláusula "no a la orden"- y que sean entregadas por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuentas a la vista abiertas en cajas de crédito cooperativas para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal -según las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia"- en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, en cuanto a la leyenda a consignar en el dorso de las letras de cambio, serán aplicables las condiciones de transmisión por mandato que rijan para dichos documentos.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

4.1.3. La firma a insertarse en una letra de cambio al solo efecto de su cobro o depósito no constituirá endoso, sirviendo a los fines de identificación del presentante y valiendo, en el primer caso, como recibo.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE “CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		“A” 4713	Único	1.	1.1.		
	1.2.		“A” 4713	Único	1.	1.2.		
	1.3.		“A” 4713	Único	1.	1.3.		
	1.4.		“A” 4713	Único	1.	1.4.		
	1.5.		“A” 4713	Único	1.	1.5.		S/ Com. “A” 4971 pto. 9., 5000 y 5022.
2.	2.1.		“A” 4713	Único	2.	2.1.		S/ Com. “A” 4936, 4971 pto. 10. y 5000.
	2.2.		“A” 4713	Único	2.	2.2.		
	2.3.		“A” 4713	Único	2.	2.3.		
	2.4.		“A” 4713	Único	2.	2.4.		
3.	3.1.		“A” 4713	Único	3.	3.1.		
	3.2.		“A” 4713	Único	3.	3.2.		
4.	4.1.		“A” 4713	Único	4.	4.1.		S/ Com. “A” 4755, 4849, 4971 ptos. 11 y 12., 5000 y 5025.
	4.2.		“A” 4713	Único	4.	4.2.		
5.	5.1.		“A” 4713	Único	5.	5.1.		
	5.2.		“A” 4713	Único	5.	5.2.		
	5.3.		“A” 4713	Único	5.	5.3.		
6.	6.1.		“A” 4713	Único	6.	6.1.		S/ Com. “A” 4971 pto. 13.
	6.2.		“A” 4713	Único	6.	6.2..		
	6.3.		“A” 4713	Único	6.	6.3.		S/ Com. “A” 4971 pto. 13. y 5000.
7.	7.1.		“A” 4713	Único	7.	7.1.		S/ Com. “A” 4971 pto. 14. y 5000.
	7.2.		“A” 4713	Único	7.	7.2.		S/ Com. “A” 4971 pto. 15. y 5000.
	7.3.		“A” 4713	Único	7.	7.3.		S/ Com. “A” 4971 pto. 14.
	7.4.		“A” 4713	Único	7.	7.4.		
	7.5.		“A” 4713	Único	7.	7.5.		
	7.6.		“A” 4713	Único	7.	7.6.		
	7.7.		“A” 4713	Único	7.	7.7.		S/ Com. “A” 4971 pto. 14. y 5000.
	7.8.		“A” 4713	Único	7.	7.8.		
	7.9.		“A” 4713	Único	7.	7.9.		
8.	8.1.		“A” 4713	Único	8.	8.1.		
	8.2.		“A” 4713	Único	8.	8.2.		
	8.3.		“A” 4713	Único	8.	8.3.		
	8.4.		“A” 4713	Único	8.	8.4.		
9.	9.1.		“A” 4713	Único	9.	9.1.		
	9.2.		“A” 4713	Único	9.	9.2.		
10.	10.1.		“A” 4713	Único	10.	10.1.		
	10.2.		“A” 4713	Único	10.	10.2.		
	10.3.		“A” 4713	Único	10.	10.3.		
	10.4.		“A” 4713	Único	10.	10.4.		
	10.5.		“A” 4713	Único	10.	10.5.		
	10.6.		“A” 4713	Único	10.	10.6.		